



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020
Radicación: **76001-33-33-001-2018-00226-00**
Demandante: **DIGNA CECILIA JIMENEZ CONCHA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto Interlocutorio No. 570

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de aprobación de contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-** y el apoderado de la parte demandante (folios 1 a 49 de la carpeta de transacción del expediente virtual).

I. ANTECEDENTES

1. DIGNA CECILIA JIMENEZ CONCHA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho instauró demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el objeto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

2. La demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 004 del 23 de enero de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

3. El 28 de septiembre de 2020 se celebró el contrato de transición de pago de procesos con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, en el que una de las partes fue la señora **DIGNA CECILIA JIMENEZ CONCHA**, a quien se le adeudaban \$14.300.638 y por encontrarse el valor de liquidación en el rango de 10 a 22 millones, se aceptó transar por el 85%: \$12.155.142 (folio 6 del contrato de transacción).

4. El 6 de octubre la parte demanda envió al correo institucional del Despacho memorial solicitando aprobación de contrato de transacción y, en consecuencia, declarar la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho definir si el acuerdo de voluntades que allegó la parte demandada reúne los elementos de la esencia para constituir un verdadero contrato de transacción.

1. De la oportunidad para presentar la terminación por transacción

El acuerdo de transacción procede en cualquier etapa del litigio, antes de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 278.3 de la ley 1564.

Por tanto, en este proceso, las partes pueden solicitar la terminación por virtud de la transacción celebrada entre ellas, con independencia de la etapa en la que se encuentra el trámite.

2. Requisitos de la terminación del proceso por transacción

Se observa que en el presente proceso son aplicables los requisitos y el trámite previstos en los arts. 312 y 313, y de conformidad con ellos, existen unos requisitos especiales para la validez del contrato de transacción en derecho administrativo laboral, que se puede resumir en los siguientes:

(a) Que el o los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables.

(b) Que el o los derechos objeto de transacción sean inciertos y discutibles.

(c) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo.

(d) que las partes se encuentren debidamente representadas.

Corresponde analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la transacción se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el art. 5 de la ley 1071, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 de la ley 1437, y que a su vez son susceptibles de transacción. No se trata de derechos laborales irrenunciables sino de una depreciación monetaria que puede ser transada. **Se cumple este requisito.**

b. Como lo regula el art. 53 constitucional, los trabajadores tienen dentro de sus derechos constitucionales, uno que se denomina la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el que debe interpretarse en su contenido y alcance frente a la facultad de transigir y conciliar los derechos inciertos y discutibles, consagrada en la misma norma constitucional. Frente a lo anterior, se han establecido una serie de parámetros dentro de los cuales debe enmarcarse el intérprete para determinar de los derechos derivados de las normas laborales cuáles son irrenunciables y cuáles no poseen dicho carácter.

Dentro de los primeros están, los que tienen relación directa con un derecho fundamental al interior de la relación laboral, los de carácter prestacional que determinan una serie de derechos de contenido económicos o no a favor de los empleados, como son el derecho a la protección de los riesgos de enfermedad, vejez y muerte, y todas las prestaciones sociales legales, en los que claramente se encuentra la cesantía, y una serie de ventajas que no poseen relación directa frente a los anteriores puntos; y en contraposición a los anteriores, una serie de derechos que por su naturaleza, por disposición de la ley o por ser superiores a las garantías mínimas (prestaciones convencionales o extralegales, estas ajenas a las relaciones de naturaleza pública), son disponibles por el empleado y por ende susceptibles de transar o conciliar. Como se puede observar, la sanción moratoria es una obligación accesoria a la causación de la cesantía, este como derecho prestacional mínimo, que se causa por la mora en su consignación o pago, y busca compeler al empleador a la consignación o pago oportuno de las cesantías, es decir, es una obligación secundaria que no afecta en sí el mínimo prestacional del empleado y por ende es renunciable, no solo por lo anterior, sino por su condición de incierto y discutible, dado que para que se cause habrá de demostrarse, por una parte la causación de la cesantía, y por la otra, la mora en el pago de la misma.

En este sentido, el Consejo de Estado (CE2, Sentencia del 4/10/2012, expediente 08001233100020040149901 (1274-2010)), ha sostenido que:

Finalmente es necesario, precisar que las obligaciones que no tengan el carácter de innegociables e irrenunciables, como lo es la indemnización moratoria derivada por el no pago en el término estipulado en la ley del auxilio de cesantías, podrán ser objeto de disposición en los acuerdos ya comentados.

En conclusión, la sanción moratoria es un derecho incierto y discutible, y por ende renunciable, desistible, conciliable y transigible por parte del empleado. **Se cumple este requisito.**

c. Que en la sesión No. 30 del 16 de julio al 28 de septiembre de 2020 (permanente) el Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales en contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, por concepto de sanción moratoria en los siguientes términos:

Rango de liquidación	Porcentajes
(0 a 10 millones)	90%
(10 a 22 millones)	85%
(22 a 20 millones)	83%
(Mayor a 30 millones)	80%

d. Que las partes se encuentren debidamente representadas. En el presente caso la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** fue representada, se lee del contrato de transacción, con poder debidamente conferido. A su vez, la señora **DIGNA CECILIA JIMENEZ CONCHA** lo fue por el doctor **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN**, y entre las facultades otorgadas de manera expresa se encuentra la de transigir (folio 1 expediente físico). **Se cumple este requisito.**

Finalmente, en lo referente a las costas, no existía liquidación, luego el despacho estará a la voluntad de las partes al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE**:

III RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el contrato de transacción celebrado el 28 de septiembre de 2020 entre el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el apoderado de la señora **DIGNA CECILIA JIMENEZ CONCHA**, en los términos y condiciones allí pactadas. Por tanto, el contrato de transacción y el presente auto aprobatorio ejecutoriado prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, radicado con el No. 76001-33-33-002-2018-00226-00-, demandante **DIGNA CECILIA JIMENEZ CONCHA** y demandado **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, por **aprobación de contrato de transacción**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO. ORDENAR el archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor, y ejecutoriada la presente providencia.

Expídase las copias con constancia de su ejecutoria conforme al art. 114, ley 1564.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00153-00**
Demandante: **MARÍA TERESA LERMA DE VILLA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL-CASUR**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Laboral**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

Interlocutorio No. 563

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora **MARÍA TERESA LERMA DE VILLA** contra **LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** por medio del cual se pretende declarar la nulidad de los oficios No. E-01524-201724098 del 27 de octubre de 2017 y 20201200-010022301 del 04 de febrero de 2020, expedidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales la entidad niega el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica de retiro recibida en sustitución de la demandante, que resulte de aplicar el índice de precios al consumidor (I.P.C.), establecido para los años, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, siempre y cuando sea más favorable y en consecuencia se restablezca el derecho, conforme se estipula en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2¹, 156.3 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue

¹ **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

tasada en \$7.320.402, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales⁴, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁵.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ de la Ley 1437 de 2011. En cuanto la misma fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante, es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **MARÍA TERESA LERMA DE VILLA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado

³ Salario Mínimo 2020: \$ 980.657x50=\$**49.032850**.

⁴Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁵ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁶ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

TERCERO: ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le **advierte** al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de ésta, a la parte demandada según lo dispuesto por el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO** con tarjeta profesional No. 31614, vigente de acuerdo con el certificado de vigencia N° 436179 expedidos por el CSJ el 7 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom. The seal also features a central emblem.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00162-00**
Demandante: **FERNANDO BLANCO RIVERA y OTROS**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

Interlocutorio No. 573

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter sancionatorio, promovido por el señor **FERNANDO BLANCO RIVERA, HUMBERTO BLANCO RIVERA y RODRIGO BLANCO RIVERA**, contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 0760 No. 0761 000366 de 2019 proferida por Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. por medio del cual se declaró responsable a los señores FERNANDO BLANCO RIVERA, HUMBERTO BLANCO RIVERA y RODRIGO BLANCO RIVERA, la Resolución 0760 No. 0761 000934 de 2019 proferida por Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. por medio de la cual se resolvió en recurso de reposición modificar parcialmente la Resolución 0760 No. 0761 000366 de 2019, y la nulidad de la Resolución 0100 No. 760-0071 de 24 de enero de 2020 proferida igualmente por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. por medio de la cual en sede de apelación se confirmó la Resolución 0760 No. 0761 000366 de 2019 con la modificación dada por resolución 0760 No. 0761 000934 de 2019, y en consecuencia, se solicita que se restablezca su derecho conforme se estipula en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.3¹, 156.7 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del

¹ **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$77.134.355**. Valor anterior, que no sobrepasa los 300 salarios mínimos fijados por el legislador².

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, por cuanto obra constancia de la Conciliación Extrajudicial dada el día 5 de octubre de 2020 por la Procuraduría 20 Judicial II Para asuntos Administrativos.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 163⁴ del CPACA. Respecto al término de caducidad consagrado en el artículo 164.2d⁵ ibídem, se observa que la presente demanda fue radicada el día 8 de octubre de 2020 según consta en el Acta de Reparto y la constancia de conciliación extrajudicial establece que la solicitud conciliatoria fue radicada el día 31 de agosto de 2020 y dada el día 5 de octubre del año en curso, razón por la cual se encuentra dentro del término.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **FERNANDO BLANCO RIVERA** y **OTROS** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011)

² Salario Mínimo 2020: \$980.657 x 300=**\$294.197.100**

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

TERCERO: ADVERTIR que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le **advierte** al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de ésta, a la parte demandada según lo dispuesto por el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE** con tarjeta profesional No. 152.717, vigente de acuerdo con el certificado de vigencia N° 440735 expedidos por el CSJ el 9 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 15/10/2020

Radicación: **76001-33-33-001-2020-00166-00**

Demandante: **JOSE HUGO LONDOÑO GONZALEZ**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR-.**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 582

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor JOSE HUGO LONDOÑO GONZALEZ, como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE HUGO LONDOÑO GONZALEZ por medio de apoderado judicial solicitó declarar la nulidad por inconstitucional o ilegal del acto administrativo identificado como oficio No. 553241 del 16 de marzo de 2020. Como consecuencia de la anterior declaración y para restablecer el derecho se disponga que la NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reconozca el reajuste y/o actualización de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

De igual manera que se ordene a la NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica. Se ordene el ajuste al pago de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro y prestaciones sociales que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Que, al declararse la nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la parte demandante la NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al declararse la nulidad y restablecimiento del derecho laboral incoado por la parte demandante, la NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos las costas ocasionadas en virtud de la acción que se promueve.

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-** a través de su apoderado manifestó la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a

fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Que para el caso en concreto a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en los siguientes términos: **1.** Al señor JOSE HUGO LONDOÑO GONZALEZ en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. **2.** Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 28 de febrero de 2017 hasta el día 13 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. **3.** Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. **4.** El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.959.878 Valor del 75% de la indexación: \$ 210.125. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 176.755 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 178.523 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones ochocientos catorce mil setecientos veinticinco pesos M/Cte. (\$ 4.814.725).

5. En la propuesta de liquidación se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. **6.** Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, **se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.** Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

La procuradora judicial concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante, quien manifestó: “se acepta la propuesta conciliatoria de manera integral sin que haya lugar a nuevas reclamaciones por estos mismos hechos”.

Acto seguido la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que verificado el mismo, observaba que el Acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo los siguientes requisitos: i) Que el eventual medio de control contencioso que se hubiera podido presentar no ha caducado; ii) El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes gozan de capacidad para conciliar; iv) El acuerdo cuenta con las pruebas necesarias para su justificación. En consecuencia, concluyó que el acuerdo no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, razón por la cual, solicita su aprobación.

CONSIDERADOS

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

Remitida a los jueces administrativos para su estudio, correspondió a este despacho. Para su estudio se consideran los siguientes aspectos: a) que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, b) que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables, c) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público y c) que las partes se encuentren debidamente representadas.

a) Que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio. Tal como se indica en el oficio No. 553241 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se negó el reajuste y/o actualización de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación como parte integral de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables. En la propuesta se ofrece pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo que en el primer evento garantiza el derecho laboral cierto e indiscutible y en el segundo los arts. 1 (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social) y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) y un estado del arte que exige indexar (SU-120 de 2003), como una manera de garantizar que no se afecte gravemente el mínimo vital. La indexación es sin embargo un derecho conciliable porque como indicó el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 20/01/2011, r1135-2010), no se trata de derechos laborales irrenunciables sino de una depreciación monetaria que puede ser transada. El ofrecimiento de pagar el 75% de la misma garantiza el ajuste del Capital.

c) Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público. El presente acuerdo no es lesivo no sólo porque ha implicado un ahorro del 25% en la indexación, sino porque tal y como se lee en la motivación del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 16 del 16 de enero de 2020 se inscriben en la política de evitar el daño antijurídico. Para la decisión, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** debió recopilar datos (conteo de las sentencias proferidas en contra de la entidad), seguramente las clasificó encontrando patrones en los datos y produjo una solución presentada al Comité de Conciliación, justamente sobre los hechos generadores de condenas. Como se indica en el Acta del Comité de Conciliación, este evaluó las propuestas de solución y recomendó a la dirección de la entidad la implementación de la solución que es la de conciliar. Nada tiene ni puede objetar el despacho a la política de prevención del daño antijurídico de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** en casos como el presente, porque se ajusta a derecho y garantiza tanto a la entidad como al ciudadano que no sea lesiva.

d) Que las partes se encuentren debidamente representadas. En el presente caso la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** se encuentra debidamente representada como se lee del acta conciliatoria, con poder debidamente conferido a la doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**. A su vez, el señor **JOSE HUGO LONDOÑO GONZALEZ** confirió poder especial a doctor **HAROLD OCAMPO CAMACHO**.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 13 de octubre de 2020 en audiencia virtual entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** y el señor **HUGO LONDOÑO GONZALEZ** ante el Ministerio Público (Procuraduría 19 Judicial II). Por tanto, el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio ejecutoriado prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

Expídase las copias con constancia de su ejecutoria conforme al art. 114, ley 1564.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'MINISTERIO ADMINISTRATIVO' around the inner edge, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2020-00148-00
Demandantes: DIXSA CARVAJAL OROZCO y OTROS
**Demandados: ASMET SALUD EPS, HOSPITAL LA BUENA
ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE YUMBO-
VALLE y CLINICA CRISTO REY DE CALI S.A.S.**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020

Interlocutorio No. 504

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de REPARACIÓN DIRECTA promovido por DIXSA CARVAJAL OROZCO (Victima directa) identificada con la cedula de ciudadanía No.25.288.918; MARYURI VELASCO con C.C. I .006.073.457, DOLLY FERNANDA VELASCO CARVAJAL C.C.1.118.287.086 en nombre propio y en representación de los menores Ingri Tatiana Buitrago Velasco, Carotay Vanesa Fernández Velasco, Estefani Marcela Fernández Velasco, Brayan Sebastián Fernández Velasco y Nataly Yulieth Fernández Velasco; JHONY MODESTO FERNANDEZ C.C.16.454.273; JOSE MAURICIO VELASCO, C.C.94.072.742 de Cali (Valle), en nombre propio y en representación de los menores Dylan Mauricio Velasco Benítez y Stiven Benítez Jiménez (hijastro); MARTHA ISABEL BENITEZ CC.N0.29.973.603, en nombre propio y en representación de los menores Dylan Mauricio Velasco Benítez y Stiven Benítez Jiménez (hijastro); SAMUEL ENRÍQUE VELASCO con C.C.1.118.294.414 en nombre propio y en representación de los menores Sara Nicol Velasco Vallejo, Jhosting Alexander Velasco Vallejo; VIVIANA MARIA VALLEJO VALLEJO C.C. 1.118.295.219 en nombre propio y en representación de los menores Sara Nicol Velasco Vallejo, Jhosting Alexander Vallejo; CRISTIAN ADOLFO VELASCO CARVAJAL C.C. 1.061.742.282, en nombre propio y en representación de los menores Jampier Alexis Velasco Villamarin y Karen Yissel Velasco Velasco; YESICA FERNANDA VILLAMARIN BOJORGE C.C.I 061.805.144 en nombre propio y en representación del menor Jampier Alexis Velasco, Martha Aracely Velasco Carvajal con C.C.I 1.061730.233, en nombre propio y en representación de los menores Ian Joseph Nieva Velasco y Valeria Echeverry Velasco; CARLOS JAVIER NIEVA MARIN c.c.I. 114.834.639, en nombre propio y en representación de los menores Ian Joseph Nieva Velasco, ANGELA CARVAJAL DE VARGAS C.C.29.972.844, ORLANDO VELASCO VARGAS c.c.10.526.623, ADRIANA ALZATE ECHEVERRI C.C.29.939.941 de Vigés (Valle), GLADIS OROZCO, C.C.29.976.087 de Yumbo (Valle) y EISENHOWER CARVAJAL OROZCO, C.C.6.550.040 en nombre propio y en representación de la menor Valentina Carvajal Álzate quienes acreditan la calidad de hijos, nietos, tías,

hermanas, cuñadas y compañero permanente de la directa perjudicada contra **ASMET SALUD EPS, HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE y CLINICA CRISTO REY DE CALI S.A.S.** con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios y daños a ellos ocasionados en razón a la falla medica derivada del procedimiento quirúrgico realizado el día 20 de mayo de 2018 a la señora DIXSA CARVAJAL OROZCO.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6² y 157³ del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto el perjuicio material de la víctima directa fue tasado en **100 SMLMV⁴**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador⁵.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁶ de la Ley 1437 de 2020, por cuanto obra Constancia de Conciliación Extrajudicial del 24 de agosto de 2020, por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que fue solicitada el 21 de febrero de 2020.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho/que está reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁷

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

³ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁴ Lucro cesante futuro de Víctor Hernán Zapata Serrano.

⁵ Salario Mínimo 2020: \$980,657.00x 500=\$490.328.500.

⁶ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁷ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

y 163⁸ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **DIXSA CARVAJAL OROZCO** y **OTROS** contra **ASMET SALUD EPS, HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE** y contra la **CLINICA CRISTO REY DE CALI S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **ASMET SALUD EPS, HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE, CLINICA CRISTO REY DE CALI S.A.S.** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone a notificar por estado a la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474. A su vez se le advierte al **apoderado de la parte actora** que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **OSCAR MARINO APONZA** con tarjeta profesional 86.677 con certificado de vigencia de su T.P. N° 419862 expedido por el CSJ el día 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Radicaciones: 76001-33-33-002-2018-00160-00

Convocante: **EDINSON SALINAS APONZA**

Convocado: **MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)

Auto Interlocutorio No. 431

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 581

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020
Radicación: 76001-33-33-002-**2015-00197-00**
Demandante: Jorge Ernesto Andrade
Demandados: Municipio de Santiago de Cali, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA

I.- ANTECEDENTES

Revisados los escritos de apelación allegados por los apoderados de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA contra la Sentencia No. 367 del 19 de diciembre de 2019, se observa que dichos recursos se interpusieron de manera oportuna según la constancia secretarial del 25 de febrero de 2020 que obra en el expediente virtual del presente proceso.

En consecuencia, se dispondrá de inmediato el envío del expediente al Superior Jerárquico correspondiente.

Por lo anterior se,

II.- DISPONE:

1.- CONCEDER los recursos de apelación presentados oportunamente por las partes.

2.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de ley en esa instancia. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 580

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020
Radicaciones y 76001-33-33-002-**2013-00377**-00 y
Demandantes: 76001-33-33-002-**2017-00021**-00 –Acumulada-
Orbay Beltrán Cerón (2013-00377) y Olegario Zúñiga
Mejía (2017-00021)
Demandados: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y
Transporte, Metrocali S.A, OPERADORES del Sistema MIO
GIT MASIVO S.A., BLANCO y NEGRO MASIVO S.A.,
UNIMETRO S.A. y ETM S.A.

I.- ANTECEDENTES

Revisados los escritos de apelación allegados por los apoderados de la parte demandada BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., METROCALI S.A. y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra la Sentencia No. 407 del 19 de diciembre de 2019, se observa que dichos recursos se interpusieron de manera oportuna según la constancia secretarial del 26 de febrero de 2020 que obra en el expediente virtual del presente proceso.

En consecuencia, se dispondrá de inmediato el envío del expediente al Superior Jerárquico correspondiente.

Por lo anterior se,

II.- DISPONE:

1-. CONCEDER los recursos de apelación presentados oportunamente por las partes.

2-. REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de ley en esa instancia. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00212-00

Demandantes: **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO, BRAYAN ESTIVEN MANZANO CUERO, FABIAN ESTIVEN MANZANO SECUE, NEICY SUAREZ, LEIDY JOHANNA CLAVIJO PINEDA, JUAN DAVID CLAVIJO PINEDA, ORLANDO MANZANO SUAREZ, FERNANDO ALEXIS MANZANO SUAREZ, JOSE RAFAEL MANZANO SUAREZ y MARILUZ MANZANO SECUE**

Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**

Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 29/09/2020

Interlocutorio No. 509

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentado por **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO** parte demandante como cedente y la señora **YANIRA MENDOZA VARGAS** como cesionario (fls. 223 a 226) y así mismo, sobre el contrato de cesión de derechos litigiosos presentados por los mismos.

I. ANTECEDENTES

1. A través del medio de control de reparación directa los señores **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO, BRAYAN ESTIVEN MANZANO CUERO, FABIAN ESTIVEN MANZANO SECUE, NEICY SUAREZ, LEIDY JOHANNA CLAVIJO PINEDA, JUAN DAVID CLAVIJO PINEDA, ORLANDO MANZANO SUAREZ, FERNANDO ALEXIS MANZANO SUAREZ, JOSE RAFAEL MANZANO SUAREZ y MARILUZ MANZANO SECUE** demandaron al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, a fin de que se lo declarara responsable administrativamente de la muerte de Edison Manzano Suarez, ocurrida mientras se encontraba privado de la libertad.
2. Con el Interlocutorio 1391 del 16 de diciembre de 2017 se admitió la demanda (fl. 72-73), y concluyó con sentencia No. 319 del 30 de septiembre de 2019 indicándose en la parte resolutive:

1-. **DECLARAR** no probadas las excepciones de hecho exclusivo de la víctima y falta de legitimidad en la causa por activa, y probada la de concurrencia de culpas, propuestas por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**.

2-. **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** a indemnizar los **perjuicios morales** en favor del *padre* **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO** en monto de CINCUENTA (50) SMMLV, en favor de la *madre* **NEICY SUAREZ** en monto de CINCUENTA (50) SMMLV, en favor de su *compañera permanente* **LEIDY JOHANNA CLAVIJO PINEDA** en monto de CINCUENTA (50) SMMLV y en favor de su hijo **JUAN DAVID CLAVIJO PINEDA** en monto de CINCUENTA (50) SMMLV. Igualmente, al **clan) emergente** en **DOS MILLONES (2.000.000) DE PESOS** en favor de **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO**, indexados desde la fecha de su pago y a la ejecutoria de esta sentencia.

3-. **NIEGANSE** las demás pretensiones de la demanda

4-. **ABSTENERSE** de condenar en costas.

5-. En firme, **LIBRAR** las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI", **DEVOLVER** los remanentes por los gastos ordinarios, si quedaren y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes. Dese cumplimiento por secretaria.

3. Con escrito del 23/01/2020, el señor **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO** solicitó *"se acepte la cesión de derechos litigiosos y/o de crédito y/o indemnización por parte de su Despacho para lo cual aporte: contrato de cesión de derechos y/o indemnización debidamente autenticado en notaria por los allí firmantes. Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6067414"*.

4. De dicha petición se corrió traslado a la parte ejecutada el 3/07/2020, sin que al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** se pronunciara.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso ya se dictó sentencia de primera instancia, misma que se encuentra recurrida por ambas partes. Dos posibles figuras se presentan:

1-. Derecho litigioso.

Conforme al art. 1969 del Código Civil,

Se cede un derecho litigioso cuando **el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

La competencia de un juez en un asunto particular inicia con el pronunciamiento admisorio de la demanda y finiquita con la sentencia, excepto aquellos eventos en que por expreso mandato de la ley no la pierde (i.e., art. 324-2, ley 1564). Tal evento no está claro en esta jurisdicción, se desprende del parágrafo del art. 243 de la ley 1437. Lo único cierto es lo dicho aquí: con la sentencia terminó mi competencia, excepto para la audiencia de conciliación del art. 192 de la ley 1437, por expresa disposición legal.

Desde esta perspectiva no podría reconocer los efectos jurídicos del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO** y **YANIRA MENDOZA VARGAS**.

2-. Cesión del crédito.

La cesión del crédito por su parte es un negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario), los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Conforme al art. 1959 del Código Civil,

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Y el art. 1960 que dispone:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Dado que en el *sub lite*, indefectiblemente -y es lo que se pretende- se busca que dicho negocio jurídico produzca efectos jurídicos contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, la primera cuestión es indagar si dicha cesión fue notificada por el cesionario al deudor (que en puridad aún no lo es porque no hay sentencia en firme) o este la aceptó.

Por supuesto que el despacho efectuó la notificación de la solicitud que se le formuló de reconocer en el proceso la cesión del crédito, pero no es a eso a lo que se refiere el art. 1960. **Específicamente la norma ata el efecto jurídico de la cesión del crédito al acto previo de la notificación al deudor por el acreedor.** La claridad de la norma no deja lugar a interpretación sino a verificación.

En el caso concreto obra copia del contrato de cesión del crédito celebrado entre **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO**, quien cede sus derechos a la señora **YANIRA MENDOZA**

VARGAS, con presentación y reconocimiento de firmas en notaría cede la Escritura Pública del negocio jurídico, cuyo objeto consiste en que "El **CEDENTE** cede al **CESIONARIO** el **CIEN PORCIENTO (100%)** de los perjuicios e intereses que se le reconozca como consecuencia de la condena contra la **NACION — INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2016 el cual fallecido del Sr. **EDINSON MANZANO SUAREZ**".

Sin embargo, no se aportó prueba de la notificación de la cesión del crédito al deudor, razón por la cual no es posible el reconocimiento en sede judicial de dicho negocio jurídico. Significa ello que, incluso en el hipotético evento en que se tratara de una cesión del crédito celebrado entre **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO** y **YANIRA MENDOZA VARGAS**, no es posible reconocerle efectos a dicho negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1-. **ABSTENERSE** de reconocer la cesión del derecho litigioso o del crédito, formulado por el señor apoderado de **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO**, por las razones enunciadas.
- 2-. Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de tener a la señora **YANIRA MENDOZA VARGAS** como cesionaria de los derechos que representa el señor **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO**.
- 3-. Continúese con el trámite de audiencia, según está programada.

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00159-00**
Demandante: **MARIA ANGELA MONDRAGON ANGULO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG)- MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE EDUCACION)**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 575

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora **MARIA ANGELA MONDRAGON ANGULO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto surgido con la petición realizada el día 9 de septiembre del 2019 mediante la cual solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE y en consecuencia se restablezca el derecho, conforme se estipula en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$ 27.988.031², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

¹ **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 46.

³ Salario Mínimo 2020: \$ 980.657x50=\$**49.032850**.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**
(Resaltos fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido.

Por lo anterior, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada, es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁴.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **MARIA ANGELA MONDRAGON ANGULO** la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION,** al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón

⁴ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

TERCERO: ADVERTIR que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo con tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 444916, expedida por la directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00338-00**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Ejecutante: **NURY ZORRILLA VELASQUEZ**
Medio de Control: **Ejecutivo**
Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Interlocutorio 459

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **NURY ZORRILLA VELASQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **NURY ZORRILLA VELASQUEZ** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 13/09/2013 (folios 24 a 50), misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 5/08/2015 (folio 52).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 24 a 50) quedó ejecutoriado desde inclusive el 5/08/2015 (folio 52), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado).

Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad:** se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**NURY ZORRILLA VELASQUEZ**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible:** no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorios será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 18/01/2016 (folios 30 y 31), es decir, 6 meses y 4 días luego de ejecutoriado el fallo el 14/07/2015 (folio 19).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 14/07/2015 (folio 19), luego los 10 meses transcurrieron desde inclusive el 14/07/2015 y terminó su conteo el 14/02/2016. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 14/02/2021 y la demanda ejecutiva se presentó el 26/11/2019 (folio 1), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

a) el título (folios 20 a 26, frente y vuelto), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 19) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

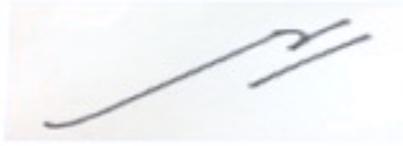
Por el capital la suma de	\$6.703.600
Por los intereses del DTF	\$ 296.673
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago	\$6.125.198
Por las costas del proceso ordinario	\$ 0
**** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFIQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

DÉSE cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia certificado de Vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Saavedra Madrid', is centered at the top of the page. The signature is written in a cursive style with a prominent initial 'C'.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00344-00**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
Ejecutante: **ROSARIO ELENA RAMIREZ GARCÍA**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Cali, 15 de octubre 2020

Interlocutorio 462

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **ROSARIO ELENA RAMIREZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **ROSARIO ELENA RAMIREZ GARCÍA** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 25/03/2015 (folios 24 a 30) de este juzgado, misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 16/03/2015 (folio 34).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1- El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2- El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3- En el caso concreto se tiene que el título (folios 15 a 33) quedó ejecutoriado desde inclusive el 31/07/2014 (folio 34), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE PALMIRA**) como el acreedor (**ROSARIO ELENA RAMIREZ GARCÍA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizo la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 26/02/2018 (folios 37 y 38), es decir, **18 meses y 25 días** luego de ejecutoriado el fallo (31/07/2014, folio 34).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 31/07/2014, folio 34, luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive dicha fecha y terminó su conteo el 31/05/2015. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 31/05/2020 y la demanda ejecutiva se presentó el 31/10/2019 (folio 42), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 15 a 22), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 34) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de	\$6.892.400
Por los intereses del DTF	\$ 145.931
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago	\$2.956.362
Por las costas del proceso ordinario	\$ 00
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

DÉSE cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more complex flourish.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00345-00**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
Ejecutante: **NELLY PATRICIA CABAL ORJUELA**
Medio de Control: **Ejecutivo**
Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Interlocutorio 460

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **NELLY PATRICIA CABAL ORJUELA** contra **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **NELLY PATRICIA CABAL ORJUELA** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 19/11/2014 (folios 20 a 26) de este juzgado, misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 14/07/2015 (folio 19).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 35 a 41) quedó ejecutoriado desde inclusive el 14/07/2015 (folio 45), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad:** se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE PALMIRA**) como el acreedor (**NELLY PATRICIA CABAL ORJUELA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible:** no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 18/01/2016 (folios 30 y 31), es decir, 6 meses y 4 días luego de ejecutoriado el fallo el 14/07/2015 (folio 19).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 14/07/2015 (folio 19), luego los 10 meses transcurrieron desde inclusive el 14/07/2015 y terminó su conteo el 14/02/2016. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 14/02/2021 y la demanda ejecutiva se presentó el 26/11/2019 (folio 1), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

a) el título (folios 20 a 26, frente y vuelto), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 19) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de	\$2.818.803
Por los intereses del DTF	\$ 85.060
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago	\$2.674.316
Por las costas del proceso ordinario	\$ 614.000
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

DÉSE cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respéctivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia certificado de Vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Saavedra Madrid', is centered at the top of the page. The signature is written in a cursive style with a prominent horizontal stroke.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00355-00
Ejecutado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Ejecutante: ALBA NAYDU GARCÍA
Medio de Control: Ejecutivo

Cali, Octubre 15 de 2020

Interlocutorio No. 447

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **ALBA NAYDU GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **ALBA NAYDU GARCÍA** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con fundamento en el título ejecutivo contenido en las sentencias del 30/08/2012 y (folios 15 a 22) de este juzgado, confirmada por el Tribunal con sentencia del 15/07/2014 (folios 24 a 33), misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 31/07/2014 (folio 34).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoria (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoria y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 15 a 33) quedó ejecutoriado desde inclusive el 31/07/2014 (folio 34), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE PALMIRA**) como el acreedor (**ALBA NAYDU GARCÍA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 26/02/2018 (folios 37 y 38), es decir, **18 meses y 25 días** luego de ejecutoriado el fallo (31/07/2014, folio 34).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 31/07/2014, folio 34, luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive dicha fecha y terminó su conteo el 31/05/2015. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 31/05/2020 y la demanda ejecutiva se presentó el 31/10/2019 (folio 42), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 15 a 22), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 34) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de	\$6.892.400
Por los intereses del DTF	\$ 145.931
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago	\$2.956.362
Por las costas del proceso ordinario	\$ 00
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

DÉSE cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Saavedra Madrid', is centered within a light gray rectangular box.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Expediente: 76001-33-33-002-2019-00025-00

Accionante: COLPENSIONES

Accionado: EDGAR JARAMILLO MARTINEZ

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-
LESIVIDAD**

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 2536

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la medida cautelar anticipativa solicitada por la entidad demandante **COLPENSIONES** y tras correr el traslado respectivo se pronunció el demandado por conducto de apoderado señor **EDGAR JARAMILLO MARTINEZ**. Corresponde ahora adoptar la decisión.

Considerandos

Concebidas como la anticipación provisoria de *ciertos efectos de la decisión* buscando prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma (Calamandrei, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires, El Foro. 1997, p. 44), las *medidas cautelares* tienen claros antecedentes en el derecho romano con la *pignoris carpio* (el acreedor tomaba como *garantía* determinados bienes del deudor) y la *manus iniectiones* (el acreedor tomaba los *bienes* para forzar la ejecución de una *condena pecuniaria*, capturando al deudor, quien tenía 30 días para liberarse pagando o suministrando un *vindex*; un tercero que tomaba el asunto como suyo: Otero, Liliana. *Medidas cautelares: ¿de la taxatividad al poder cautelar general?* Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Bogotá. Universidad del Rosario. 2008, p. 257 y Petit, Eugéne. *Tratado elemental de derecho romano*. Buenos Aires, Abogados Asociados Editores. 1924. p 647 y 684). De manera más concreta, lo que hoy se conoce como medida cautelar de embargo de bienes se encuentra en la *pignus causa iudicate captum* (Petit, opus cit, p. 647) que tiene características de la *pignoris carpio* y la *manus iniectiones*. Fue entonces el derecho romano el que aportó las características de las medidas cautelares: el *fomus bonis iuris y periculum in mora*, y para las *cautelares preconstituídas* con la figura del *vindex*, el afianzamiento para garantizar los daños eventuales (Podetti, Ramiro. *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Tomo VI, Tratado de las Medidas Cautelares. Buenos Aires. Editorial Aguilar, p. 189 y ss). Esta base teórica pasó al derecho penal en el *Fuero Juzgo* (*Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los antiguos y preciosos códice*. Impresiones Ibarra. Madrid. 1815, p. 10 a 15) y al *derecho civil* en la *Partida Tercera, de las Siete Partidas* (Alfonso X El Sabio. *Las siete partidas*. Selección, prólogos y notas de Francisco López Estrada y María López García-Berdoy. Madrid. Editorial Castalia. 1992, p. 95 a 114), y de aquí saltó en nuestro ordenamiento como en el *Código Judicial* (ley 105 de 1931, arts. 273 a 296) y luego al *Código de Procedimiento Civil* (decreto 1400 de 1970) que de manera más profusa se ocupó de ella (reglas, ats. 23.4, 31, etc.; requisitos, art. 327, 385, etc.; procedencias, ats. 575 a 580, entre muchos). En el contencioso, la ley 167 de 1941 avanzó en materia de competencia (arts. 95 y 96), recursos (art. 35.2), caducidad (art. 97), improcedencia (art. 98) y en general, desarrolló la medida cautelar de la *suspensión provisional* (art. 94 y ss) a la que quedó reducida la medida cautelar. Este basamento teórico fue retomado por el art. 152 del decreto 01 de 1984. La ley 1437 alteró la concepción pues saltó del modelo francés gobernado por el *excès de pouvoir* objetivista y neutral del art. 152 en el que acreditar el interés propio era más un requisito de seriedad. El interés subjetivo era prácticamente nulo. Por el contrario, la ley 1437 incorporó el contencioso alemán de jurisdicción plenaria (sobre la *verpflichtungsklage* o *acción de mandamiento*, el juicio estudio de Caballero Sánchez, Rafael. La *beschleunigung* o aceleración del procedimiento administrativo y del proceso contencioso en Alemania. En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 423 a

458, y Bachoff, Otto. La jurisdicción administrativa en la República Federal alemana, En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 289 a 316, "Con la acción de mandamiento (*vornahmeklage*, y en el Proyecto de Ley de Tribunales administrativos, *verpflichtungsklage*) pide el demandante que se condene a la autoridad atacada a dictar un acto administrativo, a cuya promulgación afirma tener un derecho"), de suerte que además de conservar la suspensión provisional que en perspectiva del *principio de efectividad* la extendió al procedimiento administrativo, existen al menos tres posibles medidas cautelares adicionales (art. 230 , ley 1437).

Con este recorrido señalo que existe suficiente base **teórica y doctrinaria** fijando **criterios** para **decretar** una medida cautelar.

COLPENSIONES, en su demanda solicita la adopción de medidas cautelares específicamente la suspensión provisional de los actos administrativos SUB 244345 del 31 de octubre de 2017 donde se concedió la pensión de vejez a favor de EDGAR JARAMILLO MARTINEZ y de la Resolución No. SUB 278615 del 4 de diciembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición, al haberse cometido el error en la liquidación generando un valor superior al que en derecho corresponde. (folio 1 y 1 vto). A su vez la parte demandada (folios 16 a 10), solicita disponer lo pertinente para que la pensión del demandado se afecte con la medida cautelar en la diferencia que se presume está pagando Colpensiones, para así no afectar sus derechos fundamentales y su mínimo vital mientras se toma una decisión de fondo.

Imposible para el legislador hacer un listado de todas las posibles medidas cautelares que proceden en el ordenamiento jurídico y por ello consagra de manera general la figura. Más bien indica aspectos reglamentarios para su procedencia como hace, por ejemplo, la ley 1564 que refiere a ciertas reglas en aquellos asuntos que a su juicio son importantes: *extraprocesales* (art. 589), *procesos declarativos* (arts. 590 a 597), de *familia* (art. 598) o *ejecutivos* (arts. 599 a 602). Los criterios para decretarla son los construidos por la doctrina a partir de la *pignus causa judicate captum* referida y en particular del *fomus bonis iuris* y el *periculum in mora* (el art. 599.c) indica "Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho"). En algunos casos proceden las exigencias de garantía del *vindix* (el art. 599 menciona la caución del 10%). El contencioso, con el mismo criterio, menciona en general cinco medidas cautelares que, atendiendo a las particulares del caso, juez precisa. Los criterios son los mismos: el *fomus bonis iuris* y el *periculum in mora*.

Habiéndose solicitado la medida cautelar cuestionando la *legalidad* de la misma, me abstendré de pronunciarme sobre el *mérito* y la *oportunidad* de la medida cautelar de **COLPENSIONES**, pues será objeto de la decisión de fondo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el juzgado resuelve **NEGAR** la medida cautelar deprecada.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo